



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de junio de 2021

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: Policarpo Núñez Bravo  
RADICADO: 2021-00133

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante Policarpo Núñez Bravo, solicitada, mediante apoderado judicial, por la señora Adelaida Rosa Núñez Barrio, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija del mencionado causante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

#### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Policarpo Núñez Bravo, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

#### 3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312** del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

#### **3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.**

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

*“2. El nombre y domicilio de las partes... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.*

Ahora bien, por estimarlo pertinente para este caso, traemos a colación los deberes y poderes del juez según la preceptiva de los artículos 42 y 43 CGP.

El artículo 42 del CGP determina como deberes del juez:

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Por su parte el artículo 43 detalla como poderes de ordenación e instrucción, los siguientes:

“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”.

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que la misma, a simple vista, cumple con los preceptos normativos citados que deben ser estudiados en pro de determinar su admisión, razón por la que sería procedente declarar abierto y radicado el proceso en este estrado.

Ahora bien trayendo a colación los deberes y poderes del juez, cuya preceptiva se trajo a colación arriba, se avista una situación que hace procedente la intervención del juez y la utilización de dichos poderes para que no se tenga en el presente asunto por nugatoria la efectividad del derecho sustancial, lograr la efectividad de la igualdad de las partes, precaver vicios que vayan en detrimento de interesados y remediar cualquier circunstancia que siendo contraria a la realidad pueda incidir a posteriori, en el normal desarrollo del proceso.

Hacemos referencia a que, el artículo 488 del CGP ordena como obligatorio en la demanda de sucesión, se determinen los nombres y direcciones de los herederos conocidos, situación que, si tomamos el libelo del presente proceso, tendría que decirse que el togado solicitante detalla como única interesada a su poderdante y en tal sentido al hacer una interpretación del libelo tendría que concluirse que no existirían más herederos y no sería causa de inadmisión que no fueran detallados herederos conocidos, pero, teniendo en cuenta que, ya en una primera ocasión fue inadmitida la misma demanda que se radicó anteriormente con el número 2021-00060-00 y **que la causa precisa de esa inadmisión fue el no haber establecido la dirección física y electrónica de tres (3) personas que se detallaron como herederas al citarlas como hijas del finado Policarpo Núñez Morelo**, de las cuales adicionalmente fueron **aportados en aquella oportunidad sendos registros civiles de nacimiento que las legitimaban como hijas del causante**, no se entiende como hoy, en esta nueva demanda, se excluyan del trámite, a pesar de conocerse su existencia haber informado ya su calidad de herederas del causante, lo que, tomando esos poderes direccionales que nos da nuestro ordenamiento procesal, conlleva a que, sea inadmitida la demanda para lograr que el solicitante aclare dicho punto, la corrija y determine claramente los nombres y lugares de notificación de los señores Carmen María Núñez Barrios, Pedro Antonio Núñez Barrios y Luz Marina Núñez Barrios, a quienes se había convocado en trámite anterior como herederos, o, de alguna forma aclare al despacho porque hoy no se citan haciendo saber si persiste en su no convocatoria a pesar de lo señalado. Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

#### RESUELVE

1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **Policarpo Núñez Morelo**.

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda **y proceda a determinar claramente los nombres, domicilios y lugares de notificación de las señoras, Carmen María, Pedro Antonio y Luz Marina Núñez Barrios a quienes se había convocado como herederas en trámite anteriormente rechazado, o de alguna forma explique suficientemente el porqué de su no llamado y citación a este nuevo trámite y si persiste, a pesar de lo esbozado, en su no convocatoria**.

3. Reconózcase personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, identificada con CC No 78'022.392 y T.P No. 93987 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896164411c7e1dcc6b82ed376f18ebb379c56e0cc19013abc7c306974e6a13e9**  
Documento generado en 29/06/2021 04:23:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**